

REGLAMENTO.

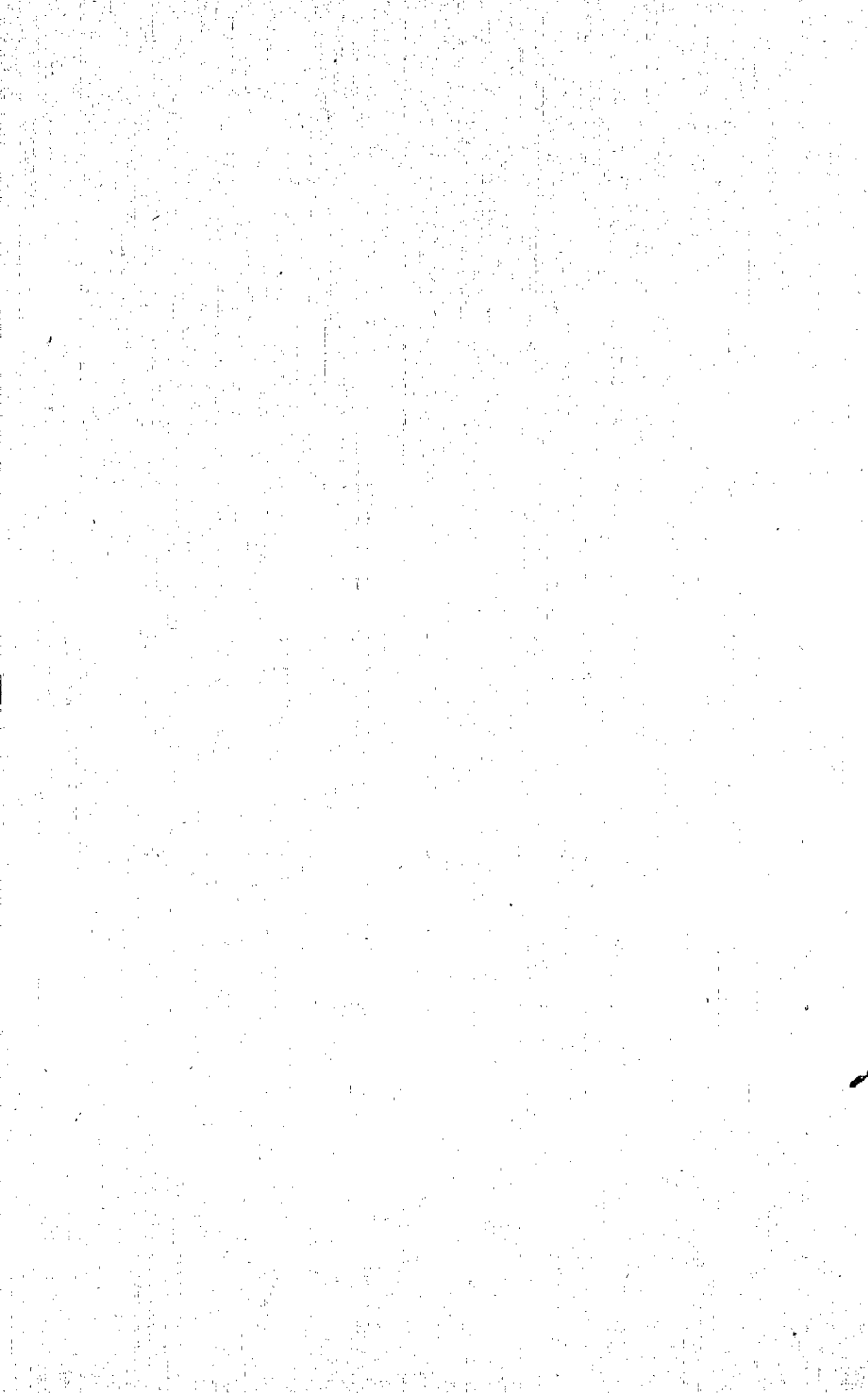
M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL.^{MO} SEÑOR.

Don Francisco de Aranguren y Sobrado, primer Consultor perpetuo de este mismo Señorío, hago presente á V. S. que en las últimas Juntas generales se me dió comision juntamente con otros para formar una nueva Ordenanza criminal con que se pueda lograr el mas pronto castigo de los delitos, y la mejor expedicion de las causas criminales; pero nada se ha hecho por no habernos convocado para el efecto. En cuyo supuesto, como el punto es urgente y de la mayor consideracion por las actuales circunstancias, me ha parecido conveniente recordar en estas Juntas generales de Merindades la triste situacion en que se halla la gente por defecto de seguridad de sus bienes y personas, proponiendo los medios que me parecen conducentes para evitar las funestas consecuencias que se seguirán si el asunto no se toma con empeño y eficacia.

Es notorio, que á resulta de haber sido este Señorío y sus inmediaciones uno de los teatros principales de la última guerra con la Francia, se inundó de Ladrónes y mal hechores: estos han cometido y cometen freqüentes insultos en los caminos y fuera de ellos: allanan en medio del dia las casas y han tenido y tienen sobresaltada la gente.

Desde el principio procuró la Diputacion atajar estos males, aumentando la partida de Miqueletes, dando premio de cincuenta pesos por la aprension de cada Ladron, y por otros medios diferentes. Y lo mismo ha hecho la Junta general; pero no han sido



REGLAMENTO.

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL.^{MO} SEÑOR.

Don Francisco de Aranguren y Sobrado, primer Consultor perpetuo de este mismo Señorío, hago presente á V. S. que en las últimas Juntas generales se me dió comision juntamente con otros para formar una nueva Ordenanza criminal con que se pueda lograr el más pronto castigo de los delitos, y la mejor expedicion de las causas criminales; pero nada se ha hecho por no habernos convocado para el efecto. En cuyo supuesto, como el punto es urgente y de la mayor consideracion por las actuales circunstancias, me ha parecido conveniente recordar en estas Juntas generales de Merindades la triste situacion en que se halla la gente por defecto de seguridad de sus bienes y personas, proponiendo los medios que me parecen conducentes para evitar las funestas conseqüencias que se seguirán si el asunto no se toma con empeño y eficacia.

Es notorio, que á resulta de haber sido este Señorío y sus inmediaciones uno de los teatros principales de la última guerra con la Francia, se inundó de Ladrónes y mal hechores: estos han cometido y cometen freqüentes insultos en los caminos y fuera de ellos: allanan en medio del dia las casas y han tenido y tienen sobresaltada la gente.

Desde el principio procuró la Diputacion atajar estos males, aumentando la partida de Miqueletes, dando premio de cincuenta pesos por la aprension de cada Ladron, y por otros medios diferentes. Y lo mismo ha hecho la Junta general; pero no han sido

2
suficientes para conseguir la seguridad pública, porque aunque se han aprehendido á muchos, han escapado algunos de ellos de las Cárceles (que son muy poco seguras) llegando en la Merindad de Durango al extremo de haber muerto al Alcayde, y otros han vuelto y vuelven con facilidad de los presidios de la Península antes de cumplir sus condenas, y vienen peores de lo que fueron.

Cada día son mayores, y mas continuados los robos, latrocinios, heridas, y otros insultos que cometen en los caminos, en las casas, en los despoblados, y aun en poblado, y son grandes las cuadrillas que se ván juntando. Despues de haber robado de noche una multitud de casas en Gatica, Lemoniz, Sondica, Zamudio, Zierbana, Gordejuela, Yurre, Ispaster, Merindad de Durango, y otros Pueblos; y despues de verse continuamente asaltados los transitantes en los caminos, poco hace acababan de executar en la Villa misma de Larrabezua un robo considerable y escandaloso, por que sobre haber llevado, segun la opinion general, treinta mil pesos, entraron en medio del Pueblo disparando tiros, insultando á los vecinos y moradores, y derribando las puertas.

Si no se ocurre pronto con el remedio, muchos se verán precisados á abandonar sus hogares, como ya lo han hecho algunos: se perderá Vizcaya en gran parte: y los fondos comunes del Señorío no alcanzarán para el objeto de Ladrones, su persecucion, causas, y manutencion.

Todos estos males nacen de la dilacion de las causas que muchas veces duran seis y mas años: del defecto del rigor en el castigo, y de que vuelven con facilidad de los presidios de la Península los que se condenan á ellos: de manera que nadie se atreve

3

á perseguirlos, ni delatarlos, por temor de que se vengarán , como prácticamente se ha visto.

Jamás se han conocido aquí circunstancias semejantes , ni razones mas poderosas para proceder contra esta perversa gente , con todo rigor y brevedad.

Por mas medios que se discurren ninguno bastará si las causas no se determinan dentro de un brevísimo término , y si las penas no son gravísimas; pero seguramente se logrará la tranquilidad comun con la brevedad y con el rigor en el castigo , especialmente si los condenados á presidio se envían á paraje de donde no puedan volver tan facilmente.

Todo esto se puede hacer muy bien sin separarse de lo que en otros tiempos, y aun en circunstancias menos criticas se ha establecido para el mismo fin de proporcionar la seguridad pública, como se dirá en los capítulos siguientes.

1.º

En las Provincias de Guipuzcoa y Alava hay capítulos de hermandad, en que se faculta á los Alcaldes para proceder sumariamente , y para executar las sentencias sin embargo de apelación , no solo sobre muertes, robos , y hurtos , si no tambien sobre quemas, talas, y otras varias cosas. No obstante en este Señorío (donde tambien hubo capítulos de hermandad) parece que por ahora, y hasta tanto que otra cosa se establezca , si lo exigiesen las circunstancias , sería suficiente el que las Justicias ordinarias procedan de oficio , ó á instancia de parte, breve y sumariamente en los delitos de robos y hurtos , y de muerte executada en despoblado, de noche , y en todo lo á ello anexô.

2.º

Se han de sustanciar y sentenciar estas causas

4
definitivamente en el término preciso de treinta días, conforme á lo que se prevendrá en los capítulos inmediatos. Antes de publicar la sentencia la han de remitir las Justicias ordinarias con los autos á los Señores Corregidor, y Diputados (que son los que componen el Tribunal superior en Vizcaya.) Los Señores Diputados han de nombrar dos Letrados de satisfaccion, y despues de haber examinado el expediente con toda la posible brevedad, se juntarán todos, y se pronunciará aquella sentencia en que se conformare la mayoría, llegando á haber tres votos conformes, y si no los hubiese, se nombrará otro ó mas Letrados, si fuesen necesarios, hasta que se verifique la conformidad de tres votos.

3.º

Si la causa tuviere principio ante el Señor Corregidor, la ha de substanciar y poner igualmente en estado de difinitiva en el preciso termino de los treinta días: la pasará despues á los Señores Diputados generales para que nombren los Letrados de satisfaccion, y examinada por ellos brevemente, se juntarán todos con el mismo Señor Corregidor, y pronunciarán la sentencia conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente.

4.º

Estas sentencias se ejecutarán sin que se admita apelacion, nulidad, simple-querella ni otro recurso alguno. Y si las sentencias de los Alcaldes de hermandad son exêquibles, sin embargo de apelacion, con mas razon deben serlo estas, por que concurrirán para ellas tres votos conformes, y se darán despues de examinadas las causas con mas so-

lemnidad y mejor , como en un Tribunal Colegiado. ⁵

5.º

En Real Pragmatica de 23 de Febrero de 1734 se impuso pena capital por qualquiera hurto de poca ó mucha cantidad , cometido en la Corte , y cinco leguas en contorno , tanto á los Ladrones , quanto á los que dieren auxilio cooperativo , como cómplices y perpetradores. En otra de 3 de Noviembre del año siguiente se encargó su mas rigurosa observancia , y que todas las causas se substanciasen y determinasen dentro de treinta dias precisos. Y en otra de 1.º de Marzo se extendió dicha pena á los hurtos de la Provincia de Guipuzcoa , asi por la frecuencia de cometerlos , como por la dificultad de probarlos , mediante lo aspero y montuoso del terreno, segun todo consta de los autos acordados 19, 20 y 21, lib. 8. tit. 11 de la Recopilacion. Respecto de Vizcaya militan las mismas razones. Sin embargo por ahora conviene se observe lo mismo solamente en quanto al término de los treinta dias, dentro de los cuales se han de substanciar y determinar difinitivamente todas las causas de esta naturaleza, como queda prevenido arriba , limitando la pena capital que impone á los mayores de diez y siete años por qualquiera hurto, á los hurtos y robos atroces ó qualificados , y á aquellos que constituyen al robador en la clase de Ladron conocido , ó famoso, de manera que en esta parte se ha de executar literalmente lo que dispone la ley 18 tit. 14 lib. 7.º de las partidas, y la ley 6.ª tit. 5.º lib. 4.º del Fuero Real.

6.º

Para determinar estas causas dentro de los treinta

6

dias precisos, se ha de proceder con la mayor actividad á recibir la sumaria, declaracion, y confesion: luego se propondrá inmediatamente la acusacion: en el auto mismo de dar traslado de ella al reo ó reos, se recibirá á prueba con el termino de doce dias y todos cargos: no se prorrogará este termino á no ser que se intente probar alguna cosa capaz de eximirle de la pena, si la probase, y á no ser que haya sido imposible probarla dentro de dichos doce dias, y se procederá hasta la sentencia definitiva conforme á lo prevenido en los capitulos 2.º y 3.º sin admitir apelacion, queja, agravio, ni otro recurso alguno, de los autos de substanciacion, excepto el de nulidad, que se admitirá quando se introduzca legitimamente, por haber faltado el Juez á el orden esencial de substanciar prescripto en este Reglamento.

7.º

Se impondrá la pena ordinaria en los casos del capítulo 5.º observandose literalmente su contexto, sin dar lugar á interpretacion ni modificacion alguna; pero si por defecto de prueba, ó por otra causa inopinada no correspondiese imponer la pena capital, y si la de presidio, en tal caso se destinarán á los de Puerto Rico, y Filipinas. Este mismo destino y pena se ha de imponer por los hurtos simples (que no se hallan comprendidos en el capítulo 5.º) quando se cometen con armas de fuego, ó blancas; pero si se cometieren sin ellas será la pena mas moderada, y tal qual exijan las circunstancias: bien entendido que siendo repetidos se aumentará conforme á la opinion comunmente recibida.

8.º

Los que receptaren ó encubrieren maliciosamen-

7
te algunos bienes de los robados , serán condenados en diez años de presidio cerrado en Africa , conforme al citado auto acordado 19. Y lo mismo si receptaren ó encubrieren á los Robadores ó Ladrones.

9.º

Los Mesoneros , Venteros , Taberneros , y qualquiera otra persona , siempre que llegaren á sus respectivas casas ó á las inmediaciones de ellas algunos Ladrones y malhechores , ó sospechosos de serlo, darán cuenta reservadamente al Juez inmediato, entendiendose por tal en las Ante-Iglesias qualquiera de sus Fieles , y si así no lo hicieren habiendo podido dar cuenta , serán castigados con el mayor rigor , atendidas las circunstancias de cada caso particular : bien entendido que el tal Fiel , ó Juez no omitirá diligencia alguna para la prision de ellos, sin descubrir al delator.

10.º

Para perseguirlos en estos y otros casos se formarán en todos los Pueblos por ahora y hasta que el Señorío otra cosa determine , compañías de á veinte hombres cada una con sus respectivos Cabos. Estas compañías así formadas se han de sortear al principio y despues han de turnar. Los Individuos de la que estuviere en turno se hallarán prontos y dispuestos con sus armas y municiones , y á la primer orden de la Justicia , ó Cabo irán á perseguir á los Ladrones , sea de dia ó de noche , sin excusa ni pretexto alguno : bien entendido de que tampoco podrán excusarse las otras compañías á salir siempre que la Justicia les dé orden , por ausencia ó indisposicion de algunos Individuos de la que está en tur-

no , ó por que sea necesario mayor número de gente , ó por qualquiera otro motivo que estimase justo la misma Justicia.

11.

Aunque la obligación principal de estas compañías ha de ser la persecucion y aprension de los Ladrones en sus respectivas jurisdicciones , deberán seguirlos aun quando pasen á otra jurisdiccion distinta al tiempo que van persiguiendolos , y procederán á su aprehension , sin que por el Alcalde , Fiel , ni otra persona alguna se les impida , antes bien les prestarán los auxilios necesarios , y harán que salga la compañía de aquel pueblo que estuviere en turno; en cuyo caso, y no de otro modo podrá dejar de perseguirlos la otra de fuera que va en su seguimiento.

12.º

Quando el Fiel ó qualquiera Justicia tiene aviso ó noticia de algun Ladron, ó Ladrones, hará que inmediatamente salga á perseguirlos el Cabo con la Compañia que estuviere en turno , y aun el mismo Cabo si la tuviese , deberá salir con la compañía sin perder instante , quando el caso es urgente. Y siempre que hicieren resistencia ó uyeren sin quererse entregar se les podrá disparar, valiendose de la fuerza para su aprension.

13.º

Las compañías que salen á perseguir á los Ladrones obedecerán y ejecutarán las órdenes de sus respectivos Cabos , y así las Justicias que fueren omisas ó no procurasen la persecucion de ellos con la actividad que corresponde , como los Cabos , é Individuos de las compañías que faltasen á su obligación, serán castigados con el mayor rigor segun las circunstancias de cada caso.

Se darán de la Caja general del Señorío cincuenta pesos de gratificación por cada Ladron aprehendido y entregado en la carcel , y la Diputacion podrá ademas aumentar esta gratificación, si hallare que por las circunstancias del caso los aprehensores son acreedores de mayor premio.

Ultimamente si algunos Pueblos por su corto vecindario ó por otro motivo quisiesen juntarse de dos en dos , ó mas , para formar las compañías de que trata el capítulo 10 podran hacerlo en sus respectivas Merindades por ahora , y hasta que el Señorío otra cosa determine. Tambien podrán hacer el servicio las compañías por nombramiento , habiendo conformidad , y en defecto se seguirá el sorteo y el turno, conforme al mismo capítulo 10. Y en el caso de que el Señorío estimase conveniente el establecimiento de estos capítulos , podrá la Junta acordar que se solicite la Real confirmación para su inviolable observancia , ó resolverá , como siempre , lo mas justo y acertado. Bilbao y Agosto 23 de 1799. = Ilustrísimo Señor. = Francisco de Aranguren y Sobrado.

El Reglamento formado por la Junta general de Merindades para contener sin dilacion los excesos de robos , y otros atentados contra la seguridad pública , que me acompañan V. Ss. con una representación para S. M. solicitando su confirmación , ha parecido al Rey dictado con juicio si se exceptua el no conceder apelacion en las causas en que se trate de nulidad , y castigar igualmente con pena capital al que solo roba ; que al que roba y mata ; pues en este caso faltando la graduacion en las penas, cesa la proporcion entre estas , y los delitos , y entonces la ley misma combida en cierto modo al Ladron á

que pase adelante, y sin exponer á mas castigo, asegure algo mas su existencia, quitandosela al que ya ha despojado. Así pueden V. Ss. hacer que se modere el Reglamento en estos puntos, y hecho envieseme luego, y tendrá el Señorío la satisfaccion de verlo sancionado por S. M. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1799. = *Mariano Luis de Urquijo*. = Señores Diputados generales del Señorío de Vizcaya.

Real Devuelvo á V. Ss. aprobado por el Rey el Reglamento penal que me remitieron con fecha de doce de Noviembre próximo, enmendado en los términos que de Real Orden previne á V. Ss. para evitar un rigor que lexos de ser útil, debia ser perjudicial por muchas razones y S. M. al conformarse con él, ha mandado que se remita una copia al Consejo Real para que lo tenga entendido, lo que hago con esta fecha.

Pero habiendo V. Ss. dexado, á caso por inadvertencia todo el artículo 7.º en que se habla de imponer la pena capital por los indicios y congeturas que son bastantes á imponer la cuestión de tormento, y no queriendo S. M. como lo dí á entender en mi anterior oficio, que quando se trata de la pena mas grave, se juzgue por congeturas é indicios; ni para ello se tome en boca la palabra tormento, cosas ambas tan ajenas del verdadero conocimiento que hoy día se tiene de la Justicia en la jurisprudencia criminal; ha mandado borrar todo entero dicho artículo, que no debe entrar de modo alguno en el reglamento que aprueba S. M. con lo que queda alterado el orden de los párrafos siguientes, cuyos números deberán enmendar V. Ss. En la copia que remito al Consejo está igualmente suprimido el 7.º y los números de los artículos arreglados en consecuencia.

Lo tendrán V. Ss. entendido de Real Orden, para que pues S. M. se ha servido aprobarle en la forma dicha, usen de él con la rectitud y circunspeccion que es conforme á sus benéficas intenciones, y al bien general que ha sugerido á V. Ss. ese pensamiento. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1799. = *Mariano Luis de Urquijo.* = Señores Diputados generales del Señorío de Vizcaya.

A U T O.

Obedese, guardese y cumplase la Real Orden que antecede, segun y como en ella se contiene: insertese en el libro de acuerdos del presente bienio con el oficio que menciona, y la ordenanza criminal que por ella se aprueba, hecha la reforma que previene la misma Real Orden: saquese de todo copia testimoniada, y se custodie en el Archibo de la Secretaría de este Señorío, remitiendose á su tiempo las originales al general de él: comuniquese su contexto al Ilustrísimo Señor Presidente de la Real Chancilleria de Valladolid, Juez mayor de Vizcaya, y al Señor Corregidor y demas Justicias de este Señorío para su inteligencia y observancia, y por vereda en la forma acostumbrada á todos los Pueblos de él, encargandoles las custodien en sus respectivos Archibos, y cumplan su contexto en la parte que les toca: dense las debidas gracias al Excelentísimo Señor D. Mariano Luis de Urquijo, Secretario interino del Despacho de Estado, por lo mucho que ha contribuido con su influxo en inclinar el Real ánimo de S. M. á esta Soberana aprobacion. Lo acordaron los Señores Corregidor y Diputados generales de este Señorío en Bilbao á 24 de Diciembre de 1799. = *Pereyra.* = *Quintana.* = *Olalde.* = *D. Benito de Arechavala.*

Corresponde con sus respectivos originales, que quedan en mi poder y Secretaria de este dicho Señorío, de que como su Secretario perpetuo certifico con remision.

Don Benito de Arechavala.